



**RESOLUCION No. CSJATR17-718**  
**Miércoles, 14 de junio de 2017**  
**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00490-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.136.956, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso Ejecutivo de radicación No. 2014-01060, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00490-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, consiste en los siguientes hechos:

*"CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Mayor de edad y Vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de CREDIJAMAR S.A por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso y en contra del juzgado:*

*JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
ORIGEN: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
EJECUTIVO INSTAURADO POR CREDIJAMAR S.A CONTRA EDGAR,  
ALFREDO MARTÍNEZ ESPAÑA.  
RAD: 08001-40-03-016-2014-01060-00*

**HECHOS**

1. El proceso fue repartido admitido y llevado hasta la etapa procesal de seguir adelante la ejecución en el Juzgado 18 Civil Municipal De Barranquilla
2. El presente proceso fue remitido al Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla a quien por competencia le correspondía continuar con la ejecución al demandado.
3. El 09 de noviembre de 2016 el suscrito solicito de manera escrita ante el Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal reconocer y aceptar la transacción hecha entre las partes por el valor de \$4.000.000, solicitud que fue debidamente coadyuvada.
4. El 31 de marzo de 2017 se presentó ante el Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla impulso procesal siendo que pasados en ese entonces 4 MESES aun no existía pronunciamiento alguno por parte del despacho.
5. A la fecha y ya pasado casi 6 MESES el Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no se ha pronunciado al aceptar, reconocer o negar la transacción, poniendo en riesgo los derechos de mi poderdante y del demandado.

*00116*

*Es insólito que el juzgado aludido no le haya dado un trámite ágil a una solicitud allegada hace casi 6 MESES y mucho más una solicitud coadyuvada por las partes donde se renunció a los términos de notificación y ejecutoria, por el contrario se ha retardado, el mismo no ha cumplido con una carga procesal la cual solo ellos en su función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos digan con el fin de que tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se te pueden trasladar al usuario del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, es injustificable que ya pasado un año no se ha resuelto lo tendiente a su admisión, aun cuando el proceso fue pasado para trámite y cuenta con impulsos escritos y verbales ante el juzgado, la ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto en unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, los jueces de igual forma para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para sentencias, 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente entra al despacho."*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

*Auto*

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 08 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3990, pronunciándose en los siguientes términos:

*“NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito solicitarle se exhorte al profesional del Derecho CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, a que revise las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo referido antes de congestionar esta Sede Judicial a través del mecanismo de la Vigilancia Judicial, toda vez que la decisión judicial sobre la cual se impulsa la presente Vigilancia Administrativa, fue resuelta desde el Noviembre 16 de 2016, requiriendo a la parte ejecutante a fin de que aportara al proceso certificado actualizado de existencia y representación legal, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido. De lo cual se extracta que no revisó los Estados, ni las actuaciones registradas en TYBA, sino que elevó Vigilancia Administrativa, congestionando esa H. Corporación y a esta Sede Judicial, pues la terminación que depreca depende del aporte de ese certificado, siendo su carga procesal, por lo cual, no puede utilizar el mecanismo de la Vigilancia para evadir el requerimiento que se le hizo en el proveído mencionado en líneas anteriores.”*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

09/16

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSAA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita se sirva reconocer y aceptar transacción que las partes convinieron, entre otras solicitudes.
- Copia simple de Diligencia de Presentación Personal.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita dar trámite al escrito de transacción.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 16 de noviembre de 2016 por medio del cual se requiere a la parte ejecutante antes de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW416

- Que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01060?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 09 de noviembre de 2016 solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad reconocer y aceptar la transacción hecha entre las partes, que el 31 de marzo de 2017 presentó solicitud de impulso procesal, ya que para esa fecha habían pasado 4 meses sin pronunciamiento alguno y que a fecha de la presentación de la vigilancia han pasado casi 6 meses sin pronunciamiento alguno.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que la solicitud impetrada por el quejoso fue resuelta desde el 16 de noviembre de 2016, requiriendo a la parte ejecutante para que aportara al proceso certificado actualizado de existencia y representación legal y que a la fecha este requerimiento no ha sido cumplido.

Al estudiar los hechos manifestados por el quejoso y los descargos allegados por la funcionaria judicial, esta Corporación logró constatar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció en tiempo con respecto a la solicitud de reconocer y aceptar la transacción hecha por las partes. Por lo

00516

anterior se conminará al quejoso para que antes de presentar solicitud de Vigilancia judicial Administrativa verifique el estado actual del proceso.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en su condición de quejoso, para que verifique el estado actual del proceso antes de iniciar este trámite administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAGOBERTO SERRANO BELLO**  
Magistrado Ponente

  
**CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**  
Magistrada.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia